

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0861/2021

Sujeto Obligado:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso al número de solicitudes de información que atendió la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, sus números de folio y sus respectivos oficios de respuesta, durante el periodo comprendido entre dos mil veinte y dos mil veintiuno.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México le indicó que no contaba con la información requerida, al nivel de desglose con que fue solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a fin de que realice el turno de la solicitud a la Secretaría General para que realice la búsqueda de lo solicitado y explique detalladamente al ciudadano la manera en que puede descargar los oficios de su interés en el Sistema INFOMEX y la Plataforma Nacional de Transparencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben atender a cabalidad el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0861/2021

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0861/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 6001000031021, la Parte Recurrente requirió al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró Pedro de los Santos Otero.

Cuántas solicitudes de acceso a la información pública atendió el área de secretaría general, en 2020 y 2021

Se requiere el número de folio de las solicitudes de acceso a la información pública que atendió secretaría general, de 2020 y 2021

Requiero todos los oficios de respuestas que dio a las solicitudes de acceso a la información pública, la secretaria general del Consejo en 2020 y 2021

[...] [Sic]

Asimismo, el entonces solicitante señaló como medio de entrega de la información, el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación el sistema INFOMEX.

2. Respuesta. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó al entonces solicitante, el oficio CJCDMX/UT/D-0504/2021, de esa misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante el cual respondió la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

En atención a su **Solicitud de Acceso a la Información Pública** ingresada a la *Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX)*, a la cual se le asignó el número de **Folio 6001000031021**, y recibida a trámite en la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por la cual solicitó:

[...]

La información que requiere no se encuentra desagregada ni procesada al nivel de área solicitada, por lo que se hace de su conocimiento lo previsto en el artículo 219 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que a la letra dice:

*“(. . .) **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentar/a conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.(. . .)”*

En tal virtud, se hace de su conocimiento que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, atiende las Solicitudes de Información a través del *Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEXCDMX)* y que dicho sistema electrónico no genera la información con el nivel de desagregación solicitada, ni tampoco tiene la función para extraer los oficios tal como lo solicita al nivel de área solicitada.

También se hace de su conocimiento que el *Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México* es administrado por el *Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo tanto, esta Judicatura no está en condiciones de modificar dicho Sistema para que pudiese generar la información con el nivel de desagregación requerido.

En tal sentido, y a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se le informa que Usted puede acceder a las respuestas entregadas a través de esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, con motivo de la atención dada a las Solicitudes de Información Pública a través de la dirección siguiente:

<https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

Donde podrá realizar las búsquedas de respuestas emitidas por esta Judicatura, incluso descargar los oficios que sean de su interés, en el apartado **"Consulta de solicitudes atendidas"**.



Lo anterior, toda vez que para entregar la información como lo solicita, implicaría para este Sujeto Obligado elaborar una base de datos dónde se identifique exclusivamente al área de “*secretaría general*”, haciendo la búsqueda en todas y cada una de las Solicitudes de Información turnadas a las áreas y extrayendo aquellas donde exclusivamente se haya turnado a dicha área, **lo que evidentemente representaría un procesamiento de información; situación ésta que encuadraría en el supuesto previsto en el artículo 219 transcrito en párrafos precedentes.**

Atento a lo dispuesto en los artículos 10, 93 y 201 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en relación con el numeral Sexagésimo Séptimo de los “*Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia*” y numeral 14 de los “*Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*”, le comunico que en caso de

*inconformidad con la respuesta entregada, Usted puede presentar un **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y demás relativos y aplicables de la citada Ley. El **Recurso de Revisión** es un medio de defensa que tienen los particulares y procede en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, o falta de respuesta, que les causan agravio.*

El **Recurso de Revisión** podrá interponerse ante el *Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Instituto CDMX)*, o ante la *Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado* que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ya sea mediante la *Plataforma Nacional de Transparencia* (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>) y/o *Sistema Electrónico de Solicitudes* (<http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/default.aspx>) o por los correos electrónicos institucionales recursoderevision@infocdmx.org.mx u oiaccesso@cjcdmx.gob.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; o, en su caso, por falta de respuesta, dentro de los quince días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido para dar contestación a la solicitud de información, señalado en su “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”.

Para interponer **Recurso de Revisión**, deberá considerar lo previsto en el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que a la letra dice:

“Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”

[...] [Sic]

3. Recurso. El diez de junio de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

[...]

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

NOMBRE: [...]

MEDIO ELECTRÓNICO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: [...]

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: La respuesta emitida en oficio CJCDMX/UT/D-0504/2021, con motivo de mi solicitud de acceso a la información pública con número de FOLIO 6001000031021.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: 28 de mayo de 2021 mediante oficio, CJCDMX/UT/D-0504/2021.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUGNACIÓN: con fecha 17 de mayo de 2021, ingrese solicitud de acceso a la información pública, correspondiéndole el folio número 6001000031021, mi requerimiento consistió en:

“(. . .) Cuántas solicitudes de acceso a la información pública atendía el área de secretaría general, en 2020 y 2021 Se requiere el número de folio de las solicitudes de acceso a la información pública que atendió secretaría general, de 2020 y 2021 Requero todos los oficios de respuestas que dio a las solicitudes de acceso a la información pública, la secretaria general del Consejo en 2020 y 2021”

En oficio número CJCDMX/UT/D-0504/202, el Consejo de la Judicatura, pretendió dar respuesta, lo que queda evidenciado que desconoce la normatividad aplicable y la información que generan y poseen, violando los principios por los que debe regirse el procedimiento relativo al acceso a la información de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

AGRAVIOS: se violentan los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones II, XI inciso d), e) XIII, XIV, XV, XXV, XXXVIII y XLI, 14, 21, 24 fracción II, 192 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 4, 10 fracciones I, III de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México.*

La Unidad de Transparencia, deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla conforme a sus facultades, a través del sistema infomex, por lo que el Consejo de la Judicatura, al llevar su trámite a través del sistema infomex, tiene identificada la información por área y en forma electrónica, por consecuencia, el área de Secretaria General como la propia Unidad de Transparencia, del Consejo de la Judicatura, cuentan con la información.

Por lo que se solicita se gire oficio al Director de Informática del Infocdmx, para que confirme que la Unidad de Transparencia y las áreas del Consejo de la Judicatura llevan el trámite de las solicitudes por medio del sistema infomex.

Y que contrario a lo que señala la Unidad de Transparencia que: *“...En tal virtud, se hace de su conocimiento que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, atiende las Solicitudes de Información a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEXCDMX) y que dicho sistema electrónico no genera la información con el nivel de desagregación solicitada, ni tampoco tiene la función para extraer los oficios tal como lo solicita al nivel de área solicitada. También se hace de su conocimiento que el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México es administrado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo tanto, esta Judicatura no está en condiciones de modificar dicho Sistema para que pudiese generar la información con el nivel de desagregación requerido. En tal sentido, y a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se le informa que Usted puede acceder a las respuestas entregadas a través de esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, con motivo de la atención dada a las Solicitudes de Información Pública a través de la dirección siguiente: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx> ...”*

Queda demostrado que el trámite que lleva el Consejo de la Judicatura, permite que se me otorgue la información en la modalidad requerida, y que la respuesta emitida

por la Unidad de Transparencia, transgredió mi derecho de acceso a información pública.

SE ACOMPAÑA COPIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA: oficio número CJCDMX/UT/D-0504/2021, y acuse de solicitud 6000000031021.

En consecuencia, dicho Instituto deberá revocar la respuesta del Consejo de la Judicatura, el cual deberá dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad y pro persona.

Se ofrece como pruebas la instrumental de actuaciones.
[...] [Sic]

4. Admisión. El quince de junio de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

5. Alegatos. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio CJCDMX/UT/D-0667/2021, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura y dirigido a esta Ponencia, por medio del cual rindió los siguientes alegatos:

[...]

En atención al acuerdo de fecha 15 de junio de 2021, signado por la licenciada MARÍA JULIA PRIETO SIERRA, Subdirectora de Proyectos de la Ponencia a su cargo, con relación a la notificación realizada a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 25

de junio de 2021, mediante la cual notifica el recurso de revisión número **RR.IP.0861/2021**, interpuesto por el ahora recurrente [...], con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones **II y III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 74 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, la suscrita licenciada **MARÍA ENRIQUETA GARCÍA VELASCO**, en mi carácter de Directora de la Unidad de Transparencia, del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, señalando para oír y recibir notificaciones los correos electrónicos **enriqueta.garcia@cjcdmx.gob.mx** y **oipacceso@cjcdmx.gob.mx**, y en su caso, el domicilio ubicado en Avenida Niños Héroes No.132, Piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06720 [Ciudad Judicial] y para consultar el expediente se autoriza a los licenciados CC. Carlos Almaraz Romero, Dario Francisco Dávalos Escamilla, Sergei Mauricio Mondragón Dávila y Eric Salís Bello Mondragón, y a los CC Paola Contreras Cachú Pedro Páez Villanueva y Gricelda Alejo Rojas; estando en tiempo y forma, se señalan los argumentos que fundan y motivan la respuesta emitida, se ofrecen las pruebas pertinentes y se formulan alegatos en los términos que se indican:

ANTECEDENTES:

1.- En atención a la **Solicitud de Acceso a la Información Pública**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX), a las 00:15:52 horas del día 17 de mayo de 2021, con número de **folio asignado 6001000031021**, recibida a inicio del trámite en la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el mismo día, mes y año en cita, formulada en los términos siguientes:

[...]

Y del análisis realizado a la información requerida por el entonces solicitante, se consideró que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, atento a sus

facultades y obligaciones que tiene como integrante del Poder Judicial de la Ciudad de México, era competente para conocer de la solicitud.

2.- Por oficio CJCDMXIUTID-0504/2021 (**se anexa**), emitido por esta Unidad de Transparencia, de fecha 28 de mayo de 2021, se notificó al solicitante la respuesta correspondiente, conforme lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, contenido en el archivo:

- 6001000031021 _Paso-4_Respuesta_ OficioCJCDMX-UT-D-0504-2021.pdf
(P2A_ 6001000031021 Paso-4 Respuesta_ OficioCJCDMX-UT-D-0504-2021.pdf)

3.- Dicha respuesta se le entregó en tiempo y forma, mediante el paso del Sistema INFOMEXCDMX, denominado "**Confirma respuesta de información vía INFOMEX**", (**se anexa**), de fecha 28 de mayo de 2021, contenido en el archivo:

- **(P2B _ 6001000031021 _Paso-5 ConfirmaRespuestaInformacionVial nfomex. pdf)**

4.- Por último, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), el día 25 de junio de 2021, se recibió el presente Recurso de Revisión, así como el Acuerdo de Admisión dictado en el expediente del recurso de revisión número **RR. IP.0861/2021**.

Una vez expuestos los antecedentes, a continuación, se exponen los argumentos lógico jurídicos que demuestran plenamente la legalidad de la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Los agravios esgrimidos por el recurrente consistentes en:

[...]

Resultan infundados e inoperantes, en razón de que este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública en estricto apego a los principios rectores en materia transparencia y acceso a la información pública, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad objetividad, profesionalismo y transparencia, llevando a cabo el análisis a la solicitud hoy impugnada, de la cual atento a las facultades, atribuciones y funciones, era competencia de este Consejo de la Judicatura, motivo por el cual, por oficio CJCDMX-UT-D-0504-2021, (**se anexa**), emitido por esta Unidad de Transparencia, de fecha 28 de mayo de 2021, se notificó al solicitante la respuesta correspondiente, a través del archivo siguiente:

- 6001000031021 _Paso-4_Respuesta_ OficioCJCDMX-UT-D-0504-2021.pdf
(P2A_ 6001000031021 Paso-4 _Respuesta_ OficioCJCDMX-UT-D-0504-2021.pdf)

A manera de método, los agravios esgrimidos por el recurrente, se abordarán de forma unitaria, mediante un análisis pormenorizado, entre lo solicitado, y lo entregado por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, lo anterior, a efecto de acreditar la legalidad de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado,

PRIMERO. - Ahora bien, del análisis a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, se desprende que el entonces solicitante requirió la siguiente información:

[...]

En el primer orden de ideas, se aprecia a la literalidad de la solicitud, que el solicitante, ahora recurrente, requirió que la información y documentos **se le entregasen extractados a nivel de área**, a saber, Secretaría General.

De lo anterior y entrando al fondo del estudio del agravio esgrimido por el recurrente, se advierte que, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, actuó en estricto apego a la normatividad, toda vez que se hizo de su conocimiento que la información y documentos que requirió **no se encuentran desagregados ni procesados al nivel de área, como lo solicitó.**

Por lo cual se hizo del conocimiento del solicitante, ahora recurrente, lo previsto en el artículo 219 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que a la letra dice:

*“(. . .) **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. (. . .)”*

Así mismo, **se le comunicó** que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, atiende las Solicitudes de Información a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEXCDMX) y **que dicho sistema electrónico no genera la información con el nivel de desagregación solicitada, ni tampoco tiene la función para extraer los oficios tal como lo solicitó a nivel de área.**

Sin embargo, **con el ánimo de garantizar su derecho de acceso a la información pública**, se le informó que podría acceder a todas las respuestas entregadas a través de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, con motivo de la atención dada a las Solicitudes de Información Pública, a

través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, proporcionándole su dirección electrónica:

<https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>; y precisándole que **ahí podría realizar las búsquedas de todas las respuestas emitidas por este Consejo de la Judicatura, incluso descargar los oficios que fuesen de su interés**, en el apartado "**Consulta de solicitudes atendidas**".

SEGUNDO. - En la parte del agravio en la que señala, "se violentan los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones 11, XI inciso d), e) XIII, XIV, XV, XXV, XXXVIII y XLI, 14, 21, 24 fracción 11, 192 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 4, 10 fracciones /, 111 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México." (sic)

A) Con relación a los artículos 1, 2, 3 y 4, que a la letra dicen:

[...]

Con la respuesta entregada, **se están garantizando tanto el Derecho de Acceso a la Información Pública como el Derecho Humano de Acceso a la Información del solicitante, ahora recurrente, al habersele señalado el lugar donde se encuentra disponible la información solicitada (Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México), y proporcionando la dirección electrónica: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>; misma que es accesible en todo momento a cualquier persona.**

B) Con relación a los artículos 6 fracciones 11, XI inciso d), e) XIII, XIV, XV, XXV, XXXVIII y XLI, y 14, que a la letra dicen:

[...]

En la respuesta entregada se está aceptando la competencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y también se está precisando que la información

y documentos que requirió no se encuentran desagregados ni procesados al nivel de área como lo solicitó el solicitante, ahora recurrente; **por ello, se le especificó el medio público denominado Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEXCDMX) por el cual puede tener acceso a la información y documentos solicitados, y a los que puede acceder de manera sencilla y gratuita en todo momento.**

C) Con relación a los artículos 21, 24 fracción 11, 192 y 211, que a la letra dicen:
[...]

En la respuesta entregada al solicitante, ahora recurrente, **se le está proporcionando la dirección de la página electrónica donde tiene acceso inmediato y gratuito a la información solicitada**, cumpliendo así con los principios que rigen la materia.

Es por ello, que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Órgano Garante) debe valorar la respuesta proporcionada por este Consejo de la Judicatura local, siempre a la luz de las solicitudes que son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de Acceso a la Información pública, es el de verificar la legalidad de las respuestas en los términos de lo requerido originalmente.

En consecuencia, tal como ha quedado descrito en párrafos precedentes, lo establecido en los artículos señalados por el impetrante han sido satisfechos a cabalidad por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, dado que, en términos de lo dispuesto por el artículo 5, de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Judicatura, actuó con estricto apego al principio de legalidad, toda vez que, lo requerido por el entonces solicitante, implicaba procesamiento de la información, lo cual, en términos de artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, no constituye una obligación para los Sujetos Obligados.

TERCERO.- En la parte del agravio en la que señala, "*La Unidad de Transparencia, deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla conforme a sus facultades, a través del sistema infomex, por lo que el Consejo de la Judicatura, al llevar su trámite a través del sistema infomex, tiene identificada la información por área y en forma electrónica, por consecuencia, el área de Secretaria General como la propia Unidad de Transparencia, del Consejo de la Judicatura, cuentan con la información.*" (sic)

Como también el solicitante lo reconoce, la totalidad de la gestión de las Solicitudes de Información se realiza a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEXCDMX), y efectivamente este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México así lo llevó a cabo en la atención de la Solicitud de Información Pública registrada con el número de folio 6001000031021, **e igualmente se atienden a través de dicho Sistema todas las Solicitudes de Información que ingresan al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 fracción XV y 4 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, que a la letra dicen:

"3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 6 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

(. . .)

XV. Sistema Electrónico: *Al sistema y/o Plataforma mediante el cual las personas podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, y es el sistema único para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los Sujetos Obligados a través de los medios señalados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal;*

(. . .)

4. Las Unidades de Transparencia registrarán y tramitarán todas las solicitudes, a través del sistema electrónico, independientemente del medio de recepción de aquéllas.

El sistema electrónico asignará automáticamente un número de folio para cada solicitud que se registre o se presente: este número de folio será único y con él, los solicitantes podrán dar seguimiento a sus solicitudes.”

Así, al ser atendidas **todas** las Solicitudes de Información a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, **en dicho Sistema se encuentra alojada toda la información requerida por el solicitante, ahora recurrente, siendo la única fuente de información consultable, tanto para este Consejo de la Judicatura, como para el solicitante de información.**

De la lectura del párrafo que antecede, se advierte que, la totalidad de la información requerida por el entonces solicitante, se encuentra alojada en el referido Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, disponible mediante la consulta pública de dicho sistema, tal y como se le hizo saber en el oficio de respuesta CJCDMX/UT/D-0504/2021 (**se adjunta**), visible a fojas 2y 3, mediante la liga y captura de pantalla correspondiente.

Es por ello que, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, considera que, en todo momento, garantizó el derecho de acceso a la información pública del solicitante, puesto que, se le facilitó el acceso al sitio donde puede consultar en cualquier momento y de forma gratuita, la información de su interés.

Ahora bien, resulta necesario traer a colación la parte conducente del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México comentada, publicada por el propio Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y que a la letra dispone:

[...]

Por ello, el medio para acceder a la información solicitada es el propio Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, **aunque dicho sistema electrónico no genera la información con el nivel de desagregación solicitada, ni tampoco tiene la función para extraer los oficios tal como lo solicitó a nivel de área**, como se desprende de los **criterios de búsqueda especificados** en las páginas 31 y 32 del Manual del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX) **(se anexa copia)**, al tenor siguiente:

Tipo de solicitud: Se puede indicar o no si las solicitudes a buscar son de información pública o de datos personales.

Folio: Se puede ingresar el número de folio para buscar una solicitud específica.

Nombre del Solicitante: Se puede hacer la búsqueda por el nombre del usuario registrado.

Texto de la Solicitud: Permite hacer la búsqueda con alguna palabra clave que haga referencia a la solicitud de información.

Estado de la Solicitud: Permite delimitar el estado de la solicitud de acuerdo a los criterios:

- Terminada: Solicitudes concluidas en el sistema INFOMEX DF.*
- Pendientes: Solicitudes que se encuentran en proceso de gestión.*
- Todas: Incluye las solicitudes terminadas y pendientes.*

Tipo de Recepción: Es el tipo de registro de la solicitud, manual o electrónica.

Texto de la Respuesta: Permite hacer la búsqueda con alguna palabra clave que haga referencia respuesta de la solicitud.

Fecha: Permite buscar de acuerdo a un rango de fechas de registro o de caducidad, estas fechas están relacionadas con los pasos de una solicitud.”

Lo que se hizo del conocimiento del solicitante, aclarándole que para entregar la información como lo solicitó, implicaría para este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, elaborar una base de datos ad hoc, dónde se identifique exclusivamente al área de “*secretaría general*”, haciendo la búsqueda en todas y cada una de las Solicitudes de Información turnadas a las áreas y extrayendo aquellas donde exclusivamente se haya turnado a dicha área, **lo que evidentemente representaría un procesamiento de información; situación ésta que encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:**

*“(. . .) **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. (. . .)”*

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en

que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Por lo cual, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, ahora recurrente, se le informó que puede acceder a las respuestas entregadas a través de esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, con motivo de la atención dada a las Solicitudes de Información Pública, a través del propio Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, proporcionándole la dirección siguiente:

<https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

Haciéndole la precisión que ahí mismo podrá realizar las búsquedas de respuestas emitidas por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, e incluso descargar los oficios que sean de su interés, en el apartado **“Consulta de solicitudes atendidas”**.

Sobre el particular, resulta aplicable el Criterio 04/21, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet/ para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.”

Luego entonces, es incuestionable que la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, debe de ser confirmada, dado que el hoy recurrente pretende que se le haga un procesamiento de la información ad hoc, a lo que evidentemente no está obligado el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en términos del artículo 219 de la Ley de la materia.

CUARTO. - En la parte del agravio en la que señala, *"Por lo que se solicita se gire oficio al Director de Informática del Infocdmx, para que confirme que la Unidad de Transparencia y las áreas del Consejo de la Judicatura llevan el trámite de las solicitudes por medio del sistema infomex."* (sic)

Así como este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México llevó a cabo la atención de la Solicitud de Información Pública registrada con el número de folio 6001000031021, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEXCDMX), **igualmente se atienden a través de dicho Sistema todas las Solicitudes de Información que ingresan al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 3 fracción XV y 4 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, que a la letra dicen:

“3. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

(. . .)

XV. Sistema Electrónico: *Al sistema y/o Plataforma mediante el cual las personas podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, y es el sistema único para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los Sujetos Obligados a través de los medios señalados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal;*

(. . .)

4. Las Unidades de Transparencia registrarán y tramitarán todas las solicitudes, a través del sistema electrónico, independientemente del medio de recepción de aquéllas.

El sistema electrónico asignará automáticamente un número de folio para cada solicitud que se registre o se presente; este número de folio será único y con él, los solicitantes podrán dar seguimiento a sus solicitudes.”

No obstante el informe que en su momento emita el Director de Tecnologías de la información de ese H. Órgano Garante, se hace del conocimiento que este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, lleva a cabo la atención de todas las solicitudes a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEXCDMX), inclusive la gestión dada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el número de folio 6001000031021, lo cual, queda acreditado la captura de pantalla de dicho Sistema, en la parte que interesa, *Avisos del Sistema-Historial de la Solicitud:*

[...]

En tal virtud, es claro que el agravio debe de ser declarado infundado e inoperante, pues el solicitante, hoy recurrente, recibió su respuesta a través del propio Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEXCDMX), **evidencia**

de que efectivamente este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México está atendiendo la Solicitudes de Información a través de dicho Sistema, resultando ocioso solicitar mayor evidencia al área de Tecnologías del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- En la parte del agravio en la que señala, *"Y que contrario a lo que señala la Unidad de Transparencia que: "...En tal virtud, se hace de su conocimiento que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, atiende las Solicitudes de Información a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEXCDMX) y que dicho sistema electrónico no genera la información con el nivel de desagregación solicitada, ni tampoco tiene la función para extraer los oficios tal como lo solicita al nivel de área solicitada. También se hace de su conocimiento que el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México es administrado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo tanto, esta Judicatura no está en condiciones de modificar dicho Sistema para que pudiese generar la información con el nivel de desagregación requerido. En tal sentido, y a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se le informa que Usted puede acceder a las respuestas entregadas a través de esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, con motivo de la atención dada a las Solicitudes de Información Pública a través de la dirección siguiente: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx> ..."*

Queda demostrado que el trámite que lleva el Consejo de la Judicatura, permite que se me otorgue la información en la modalidad requerida, y que la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia, transgredió mi derecho de acceso a información pública." (sic)

En ningún momento el recurrente ha *"demostrado que el trámite que lleva el Consejo de la Judicatura, permite que se me otorgue la información en la modalidad*

requerida"; por el contrario, **lo que sí ha confirmado es que este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México atiende las Solicitudes de Información en estricto apego a la legalidad**, utilizando para ello el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEXCDMX), tal como se realizó en su Solicitud de Información registrada con número de folio 6001000031021, como se desprende de la captura de pantalla de dicho Sistema, en la parte que interesa, *Avisos del Sistema-Historial de la Solicitud*:

[...]

Es importante precisar que, si bien es cierto, tal y como se estableció en líneas que anteceden, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, lleva a cabo el trámite de **todas** las solicitudes a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, igual de cierto es que, dicho Sistema **no genera la información con el nivel de desagregación requerido por el solicitante, ahora recurrente, ni tampoco tiene la función para extraer los oficios tal como lo solicitó al nivel de área**, como se desprende de los **criterios de búsqueda especificados** en las páginas 31 y 32 del Manual del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX) (**se anexa copia**), al tenor siguiente:

[...]

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

[...]

En razón de los argumentos expuestos, ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá de confirmar la respuesta emitida por esta Judicatura, pues el hoy recurrente pretende que se le haga un procesamiento de la información ad hoc, a lo que evidentemente no está obligado el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

A manera de conclusión, y vistos los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, ese H. Órgano Garante al momento de conocer y resolver del presente Recurso de Revisión, deberá observar en cada actuación los ***principios de certeza, imparcialidad y legalidad***; ya que en el supuesto de no hacerlo, se estarían violentando los citados principios consagrados en el artículo 1, 2, 4, 11, 244, fracción III, de la Ley rectora en materia de Transparencia local, teniendo como consecuencia dejar en estado de indefensión a este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Desde este momento se ofrecen como pruebas, mismas que se relacionan en todos los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES DE DERECHO, para desvirtuar los agravios del hoy recurrente, y acreditar que la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, se encuentra ajustada a Derecho, las siguientes:

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, 278, 281, 284, 285, 289, 327, 379, 380 y 381, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al presente informe, me permito ofrecer como pruebas las siguientes:

1.- La Documental Pública: Consistente en el "Acuse de recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública", registrado con folio número **6001000031021**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX), a las 00:15:52 horas del día 17 de mayo de 2021.

(P1_6001000031021 Paso-1 NuevaSolicitud/P.pdf)

Esta documental se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX).

2.- La Documental Pública: Consistente en la respuesta dada en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con el folio número **6001000031021**, consistente en:

- A. El archivo de respuesta "*6001000031021_Paso-4_Respuesta_OficioCJCDMX-UT-D-0504-2021.pdf*".
(P2A_6001000031021_Paso-4_Respuesta_OficioCJCDMX-UT-D-0504-021.pdf)
- B. El paso "**Confirma respuesta de información vía INFOMEX**", de fecha 28 de mayo de 2021.
(P2B_6001000031021_Paso-5_ConfirmaRespuestaInformacionVialInfomex.pdf)

Todos los anteriores se encuentran en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX).

3.- La Documental Pública: Consistente en los archivos electrónicos contenidos en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX) y en la Plataforma Nacional de Transparencia, respectivamente .

4.- La Documental Pública: Consistente en la impresión electrónica de las páginas 31 y 32 del *Manual del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEXCDMX)*, por lo que respecta a su apartado "*Consulta de Avisos del Sistema*".
(P4_6001000031021_GuiaINFOMEX-P31y32.pdf)

5.- La Documental Pública: Consistente en la captura de pantalla de la página Avisos del Sistema- Historial de la Solicitud del folio 6001000031021.

(PS _ 6001000031021 _Historial-SI P .pdf)

6.- La Instrumental de Actuaciones: En todo lo que favorezca a este Consejo de la Judicatura.

En atención a lo anterior se formulan los siguientes:

ALEGATOS

La respuesta fue debidamente ajustada a derecho, en virtud de que, en el oficio de respuesta, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de manera fundada y motivada atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de forma congruente, actualizándose la hipótesis normativa al ser competente para atender la solicitud (Artículos 93 fracciones IV, VI y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

Por lo que respecta al actuar de esta Unidad de Transparencia, se advierte de actuaciones, que éstas fueron ajustadas a derecho, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del solicitante, ahora recurrente.

Los supuestos agravios que hace referencia el recurrente, deben ser desestimados en razón de los argumentos lógico jurídicos expuestos en el cuerpo del presente, ya que, como se advierte de la lectura de dichos "agravios", no contienen argumento alguno que actualice alguna de las causales previstas en los artículos 234 y 235 de la Ley de transparencia rectora, que pudieran desvirtuar los actos ejercidos por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ni la legalidad de la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Así las cosas, el Órgano Garante podrá advertir que el particular pretende que este Consejo de la Judicatura le procese y genere información conforme a su interés particular, y no como se tiene disponible, lo cual, de conformidad con los artículos citados en párrafos del capítulo de las *Consideraciones de Derecho*, precedentes, es contrario a derecho, pues este Consejo de la Judicatura no está obligado por la norma al procesamiento de la información, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, y en cumplimiento a la Ley de transparencia rectora, garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información pública, se orientó al solicitante, ahora recurrente, respecto del medio y la forma en puede tener acceso inmediato y gratuito a la información de su interés, tal como se encuentra disponible en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX) y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **tal como quedó asentado en los párrafos cuarto quinto de la página dos del oficio CJCDMX/UT/D-0504/2021 (se anexa).**

Por lo tanto, debe resultar insoslayable para el Órgano Garante que los planteamientos del hoy recurrente son tendientes a que se le procese y genere información conforme a su interés particular, pretendiendo un planteamiento de este Instituto en tal sentido violatorio de la norma, por lo que la resolución que se emita con motivo del presente **recurso de revisión, deberá de confirmar la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.**

En las relatadas circunstancias es incuestionable que **este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, actuó en estricto apego a los ordenamientos jurídicos vigentes y por lo tanto no causó agravio alguno en detrimento del derecho humano de acceso a la información pública del recurrente, pues lo requerido se le puso a su disposición tal como se encuentra generado y en el medio disponible; en términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracciones I, III, IV, de la Constitución Política de los Estados**

Unidos Mexicanos; y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo anterior, ese H. Órgano Garante, deberá de **confirmar la respuesta**, al haberse actualizado la hipótesis normativa plasmada en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, en virtud de las consideraciones lógico Jurídicas vertidas en el cuerpo de este curso.

Por lo anteriormente expuesto:

A Usted, Licenciada LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, COMISIONADA CIUDADANA, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones y acuerdos, los correos electrónicos **enriqueta.garcia@cjcdmx.gob.mx** y **oipacceso@cjcdmx.gob.mx**, y el domicilio ubicado en Avenida Niños Héroes No.132, Piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06720 [Ciudad Judicial] y por autorizados para consultar el expediente a los profesionistas mencionados.

SEGUNDO. - Por presentado en tiempo y forma los argumentos vertidos, las pruebas ofrecidas, mismas que deberán ser admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados, en términos del artículo 243 fracciones II y III, de la Ley de la materia.

TERCERO. - De conformidad a los artículos 244 fracción 111 de la ley de la materia, se solicita **se confirme la respuesta**, derivada de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio INFOMEX **6001000031021**.

[...] [Sic]

Adicionalmente, el Sujeto Obligado, adjuntó a su oficio de alegatos, los siguientes documentos:

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, generado por la PNT el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno y correspondiente al folio 6001000031021.

- Oficio CJCDMX/UT/D-0504/2021, de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y dirigido al entonces solicitante, transcrito en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- Impresión de pantalla del Sistema INFOMEX, en el que se advierte la remisión de la respuesta del Sujeto Obligado, a la solicitud de información del entonces solicitante.
- Impresión de pantalla del Sistema INFOMEX, en el que se advierte la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información, del entonces solicitante.
- Extracto del documento denominado Guía del Sistema Infomex, correspondiente a las páginas 31 y 32.

7. Cierre de instrucción. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción en el presente asunto.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el

“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que tanto en el sistema INFOMEX como en la PNT, se advirtieron tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veintiocho de mayo, mientras que la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión el diez de junio de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del treinta y uno de mayo y feneció el dieciocho de junio**, ambos de dos mil veintiuno²; por lo que **tomando en cuenta que el medio de impugnación fue presentado el diez de junio de la misma anualidad**, resulta evidente que **se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

² Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días veintinueve y treinta de mayo, así como cinco, seis, doce y trece de junio, todos de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia y el Acuerdo 2609/SO/09-12/2020 emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia o en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa: Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta, el agravio de la parte recurrente y los alegatos vertidos por el sujeto Obligado.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Acceso a información que le permita conocer el número de solicitudes de información que atendió la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, durante el periodo comprendido entre dos mil veinte y dos mil veintiuno.	La información requerida no se encuentra desagregada ni procesada al nivel de área solicitada.

<p>Asimismo, brindar acceso a los números de folio de las solicitudes de acceso antes referidas y a los oficios de respuesta que recayeron a las mismas, durante el periodo de búsqueda señalado.</p>	<p>El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, atiende las solicitudes de información a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEXCDMX) y dicho sistema electrónico no genera la información con el nivel de desagregación solicitada, ni tampoco tiene la función para extraer los oficios tal como lo solicita al nivel de área solicitada.</p>
	<p>El Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México es administrado por el Instituto de Transparencia, por lo que el Sujeto Obligado no está en condiciones de modificar dicho Sistema para que pudiese generar la información con el nivel de desagregación requerido.</p>
	<p>Informó al solicitante que puede acceder a las respuestas emitidas por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, con motivo de la atención brindada a las solicitudes de información, se realizada a través del Sistema de Solicitudes de</p>

	Información de la Ciudad de México, proporcionando la dirección electrónica respectiva.
	También indicó al entonces solicitante que en dicho portal podrá realizar las búsquedas de respuestas emitidas por dicho Sujeto Obligado y descargar los oficios de su interés, en el apartado denominado "Consulta de solicitudes atendidas".
	La entrega conforme lo solicitado, implicaría elaborar una base de datos en la que se identifique, exclusivamente, Secretaría General y hacer una búsqueda en todas y cada una de las solicitudes de información para extraer aquellas donde exclusivamente se haya turnado a dicha área, lo que representaría un procesamiento de información, situación actualizaría el supuesto previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

En segundo lugar, con relación al recurso de revisión de la Parte Recurrente y los alegatos del Sujeto Obligado, es posible mencionar:

Recurso	Alegatos
<p>La Parte Recurrente se inconformó de la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a su solicitud de información.</p>	<p>Resultan infundados e inoperantes, en razón de que este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública en estricto apego a los principios rectores en materia transparencia y acceso a la información pública, aunado a que lo solicitado no se encuentra desagregado ni procesado al nivel de área, como lo solicitó la Parte Recurrente.</p>
<p>Se violentan los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones II, XI inciso d), e) XIII, XIV, XV, XXV, XXXVIII y XLI, 14,21, 24 fracción II, 192 y 211 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 4, 10 fracciones I, III de los <i>Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México</i>.</p>	<p>Con la respuesta entregada:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se garantiza tanto el derecho de acceso a la información del entonces solicitante, pues se le indicó el lugar donde se encuentra disponible la información requerida y se le proporcionó la dirección electrónica para tal efecto. b) A través del citado sistema, la Parte Recurrente tendrá acceso inmediato, gratuito y en todo momento, a la información solicitada.

	<p>c) Lo requerido implicaría el procesamiento de la información, lo cual, en términos de artículo 219 de la Ley de Transparencia, no constituye una obligación para los sujetos obligados.</p>
<p>La Unidad de Transparencia, debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla conforme a sus facultades, por tanto, al dar trámite a las solicitudes de información, a través del Sistema INFOMEX, el Sujeto Obligado tiene identificada la información por área y en forma electrónica, en consecuencia, la Secretaria General como la Unidad de Transparencia, cuentan con la información de mérito.</p>	<p>La totalidad de la gestión de las Solicitudes de Información se realiza a través del Sistema INFOMEX y en éste obra toda la información requerida por el solicitante, por lo que el referido sistema es la única fuente de información consultable, tanto para el Sujeto Obligado, como para el solicitante de información (mediante la consulta pública).</p> <p>El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante, al facilitarle el acceso al sitio donde puede consultar, en cualquier momento y de forma gratuita, la información de su interés.</p> <p>De los criterios de búsqueda especificados en las páginas 31 y 32 del Manual del Sistema de Solicitudes de</p>

	<p>Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX) se desprende que el Sistema INFOMEX no genera la información con el nivel de desagregación solicitada, ni tampoco tiene la función para extraer los oficios, todo a nivel de área.</p> <p>Entregar la información en los términos solicitados, implicaría:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Elaborar una base de datos <i>ad hoc</i>, que identifique al área de Secretaría General.b) Hacer una búsqueda en todas y cada una de las solicitudes de información turnadas a las áreas.c) Extraer aquellas solicitudes donde exclusivamente se haya turnado a la Secretaría General. <p>Lo anterior representaría un procesamiento de información, actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.</p> <p>Resulta aplicable el Criterio 03/17 (No existe obligación de elaborar</p>
--	--

	<p>documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información), así como el Criterio 04/21 (En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información), ambos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</p>
<p>Se gire oficio al Director de Informática del Instituto de Transparencia, a fin de que confirme que la Unidad de Transparencia y demás áreas del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México efectúan el trámite de las solicitudes de información por medio del Sistema INFOMEX.</p>	<p>No obstante el informe que en su momento emita el Director de Tecnologías de la información del Instituto de Transparencia, dado que el entonces solicitante recibió su respuesta a través del propio Sistema INFOMEX, es evidente que el Sujeto Obligado atiende las solicitudes de información a través de dicho sistema, resultando ocioso solicitar mayor evidencia.</p>
<p>La tramitación de solicitudes de información que realiza el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México,</p>	<p>El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México atiende las solicitudes de información en estricto apego a</p>

<p>permite el otorgamiento de la información en la modalidad requerida, por lo que respuesta emitida por la Unidad de Transparencia, transgredió su derecho de acceso a información.</p>	<p>legalidad, utilizando para ello el Sistema INFOMEX y dicho Sistema no genera la información con el nivel de desagregación requerido por el solicitante, ahora recurrente, ni tampoco tiene la función para extraer los oficios tal como lo solicitó al nivel de área.</p> <p>La respuesta y actuaciones del Sujeto Obligado fueron debidamente ajustadas a derecho, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, por lo que sus agravios deben ser desestimados, en razón de los argumentos lógico-jurídicos expuestos y confirmar la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.</p>
--	--

QUINTO. - Fijación de la Litis. En atención al análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, este Instituto de Transparencia, en suplencia de la queja de la Parte Recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante concluye que la Litis del presente recurso de revisión versará sobre la *falta de trámite* del Sujeto Obligado a la solicitud de información de la ahora Parte

Recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234, fracción X, de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Estudio de fondo.

En primer lugar, es conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 200, 208, 211, 217, fracción II, 218 y 219 de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones,** lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[Énfasis añadido]

Los preceptos legales en cita dan cuenta del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados para la atención de solicitudes de información, a través de las siguientes acciones:

- Indicar a los solicitantes el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir la información de su interés, cuando ésta se encuentre disponible al público en formatos electrónicos en Internet o en cualquier otro medio, en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la presentación de sus solicitudes de información.
- Turnar las solicitudes de información, por medio de la Unidad de Transparencia, a todas las unidades administrativas competentes para conocer de las mismas.
- Otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Otorgar el acceso a la información en la modalidad señalada por el particular u ofrecer otra u otras modalidades de entrega cuando la información requerida no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida.
- Ordenar, a través de su Comité de Transparencia, que se genere la información petitionada, en caso de que ésta tuviera que existir, derivado del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de las unidades administrativas competentes, siempre que dicha acción sea materialmente posible.

Por otra parte, este Instituto de Transparencia procedió a revisar el marco normativo aplicable del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación.

En primer lugar, el artículo 35, apartado A, apartado B, numerales 1 y 4, así como apartado E, numerales 1 y 9 de la Constitución Política de la Ciudad De México³, señalan lo siguiente:

Artículo 35
Del Poder Judicial

A. De la función judicial

La función judicial se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

B. De su integración y funcionamiento

1. El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados.

[...]

E. Consejo de la Judicatura

³ Disponible para su consulta en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/Constitucion_Politica_de_la_Ciudad_de_Mexico_4.pdf

1. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es un órgano del Poder Judicial dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

[...]

9. El Consejo de la Judicatura seguirá los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, **transparencia, máxima publicidad** y rendición de cuentas.

[...]

Por su parte, los artículos 7 y 62, fracción XXII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México⁴, disponen:

Artículo 7. El Consejo ejercerá sus facultades de acuerdo a lo siguiente:

I. El Pleno del Consejo.

II. Las Comisiones

III. La Presidenta o el Presidente del Consejo.

IV. Las Consejeras y los Consejeros.

V. Los demás órganos que determine la Ley Orgánica y el Pleno del Consejo.

Artículo 62.- La persona titular de la **Secretaría General** además de las obligaciones señaladas en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

[...]

XXII. Las demás que le establezcan los ordenamientos legales aplicables, el presente Reglamento, así como las que le sean asignadas por la Presidenta o el Presidente del Consejo, el Pleno del Consejo, las Comisiones y; las Consejeras y los Consejeros en forma unitaria.

[...]

[Énfasis añadido]

⁴ Disponible para su consulta en: http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/01/Reglamentos/RICJCDMX.pdf

De igual manera, este Órgano Garante identificó el documento denominado “Catálogo de Puestos del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México”, mismo que adquiere relevancia para la resolución del recurso de revisión, pues de su contenido se desprende la existencia del puesto denominado “Dictaminador(a)”, cuyo perfil de puesto señala lo siguiente:

[...]

PERFIL DE PUESTO		
NIVEL	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	CÓDIGO
19	DICTAMINADOR (A)	CH01
TRAMO DE CONTROL		
NIVEL	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	CODIGO
06	Secretario (a) General del Consejo	CE04

[...]

FUNCIÓN GENERAL	
GRUPO:	Estructura
Coadyuvar en el logro de los objetivos del área, mediante el análisis jurídico de los documentos que le sean turnados, para estar en posibilidad de emitir dictámenes que coadyuven a la toma de decisiones.	
FUNCIONES ESPECIFICAS	
<ul style="list-style-type: none"> • Efectuar los estudios e investigaciones de orden técnico-jurídico que tengan vinculación con las funciones de la Institución; • Estudiar, analizar y emitir dictámenes sobre los asuntos que sean puestos a consideración por el (la) titular del área; • Elaborar versiones públicas de documentos reservados; 	

- Participar en la atención de asuntos técnico-jurídicos del Comité de Transparencia de la Institución;
- Participar en la elaboración del informe anual de actividades del área;
- Elaborar proyectos de declaratorias sobre inexistencia de información;
- Elaborar resoluciones de solicitudes de información pública; y
- Las demás actividades relacionadas con el área.

A su vez, este Instituto de Transparencia localizó el documento denominado “Manual de Organización de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México”⁵, el cual establece lo siguiente:

CJ-08 Dirección de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Objetivo

Dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la Unidad de Transparencia, mediante el **establecimiento del marco de acción** al que se circunscribirá, **a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Archivos, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Ley de Archivos del Distrito Federal, y demás normatividad aplicable.

Funciones

⁵ Disponible en : http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/01/ManAdmin/MO_UT_20201130.pdf

1. Analizar y atender las solicitudes de información pública y datos personales en los términos que establecen la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable.

[...]

Finalmente, este Órgano Garante también identificó el documento denominado “Manual de Procedimientos de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México”⁶, que señala lo siguiente:

[...]

Procedimiento: UTCJCDMX-001	Atención y Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública.
Objetivo general:	Atender y tramitar ante las áreas internas del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, las Solicitudes de Acceso a la Información Pública que se reciban en la Unidad de Transparencia, para la entrega de la respuesta correspondiente al solicitante.
Políticas y normas de operación:	

[...]

5.- Una vez que son ingresadas **las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, deberán ser analizadas casuísticamente por la Dirección de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Cuando la información solicitada se encuentre dentro de las facultades, competencias y funciones de dicha Unidad, la atenderá directamente.**

[...]

[Énfasis añadido]

⁶ Disponible en http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/01/ManAdmin/MP_UT_20201130.pdf

De las disposiciones normativas antes transcritas, sustancialmente se desprende lo siguiente:

- La función judicial en la Ciudad de México se regirá, entre otros, por los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad.
- El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, el cual contará con un Consejo de la Judicatura.
- El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es un órgano del Poder Judicial dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones.
- El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México se integra a través de diversos órganos, entre los que se encuentra la Secretaría General.
- **La Secretaría General se encuentra constreñida al cumplimiento de las obligaciones que establezcan los ordenamientos legales que le resulten aplicables.**
- **Entre los servidores públicos que auxilian a la Secretaría General en el cumplimiento de sus obligaciones se encuentra el “Dictaminador”, el cual tiene entre sus funciones la de resolver sobre solicitudes de información pública.**
- **La Dirección de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura tiene, entre otras, las siguientes funciones:**
 - Dar cumplimiento a la Ley de Transparencia.
 - Analizar en lo particular las solicitudes de información pública.
 - **Tramitar las solicitudes de información ante las áreas internas del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.**

- **Atender directamente las solicitudes de información cuando lo solicitado se encuentre dentro de las facultades, competencias y funciones.**

Expuesto lo anterior, es menester reiterar que este Órgano Garante concluyó que la *Litis* en el presente recurso de revisión versa sobre la “*falta de trámite*” a la solicitud de información del particular, dado que la pretensión de la Parte Recurrente estriba en acceder al número de solicitudes de información pública que atendió la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, sus números de folio y sus respectivos oficios de respuesta, durante el periodo comprendido entre dos mil veinte y dos mil veintiuno; mientras que tanto en su respuesta como en su oficio de alegatos, el Sujeto Obligado señaló sustancial y reiteradamente que la atención de solicitudes de información se efectúa a través del Sistema INFOMEX y dicho sistema electrónico no genera la información con el nivel de desagregación solicitada, lo que implicaría un procesamiento de información, situación actualizaría el supuesto previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior adquiere relevancia ya que, derivado del análisis de la normatividad aplicable al caso concreto e invocada en líneas anteriores, es posible colegir lo siguiente:

- a) *Acceso al número de solicitudes atendidas por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y sus respectivos números de folio, durante el periodo comprendido entre dos mil veinte y dos mil veintiuno.*

Es menester reiterar que conforme al procedimiento de atención de solicitudes de información antes citado, **el Consejo de la Judicatura está constreñido a turnar las solicitudes de información a las unidades administrativas que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado.**

En ese tenor, en el caso que nos ocupa, la Dirección de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, lo cual es oportuno ya que **conforme a la normatividad del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, analizada por este Órgano Garante, entre las atribuciones de dicha unidad administrativa se encuentran las de analizar en lo particular las solicitudes de información pública y en su caso atender directamente las mismas, cuando lo solicitado se encuentre dentro de sus facultades, competencias y funciones.**

Sin embargo, de la normatividad aludida también fue posible advertir que **la Dirección de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado también está constreñida a tramitar las solicitudes de información ante el resto de las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, entre las cuales, no es óbice mencionar, a la Secretaría General.**

Pese a lo anterior, **de las constancias que integran el expediente de mérito no hay elementos que permitan suponer que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación hubiere sido turnada a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura General**, unidad administrativa competente para conocer de la información requerida por la Parte Recurrente, máxime que, para el ejercicio de sus atribuciones, dicha área se auxilia de un servidor público con el puesto de “Dictaminador(a)”, el cual está facultado para resolver respecto de solicitudes de información.

- b) *Acceso a los oficios de respuesta a las solicitudes atendidas por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, durante el periodo comprendido entre dos mil veinte y dos mil veintiuno.*

No pasa desapercibido para este este Instituto de Transparencia que el Consejo de la Judicatura informó a la Parte Recurrente sobre la posibilidad de realizar la búsqueda de las respuestas emitidas por dicho Sujeto Obligado y descargar los oficios de su interés, a través del Sistema INFOMEX, en el apartado denominado “Consulta de solicitudes atendidas”.

En ese tenor, es menester señalar que el artículo 209 de la Ley de Transparencia establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, los Sujetos Obligados tienen la obligación de indicar a los solicitantes, el lugar y la forma en que

pueden consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la presentación de sus solicitudes de información.

Al respecto, es menester mencionar que tanto en el Sistema INFOMEX como en el portal electrónico de la PNT obran la totalidad de respuestas emitidas por los Sujetos Obligados, respecto de las solicitudes de información presentadas por los solicitantes; sin embargo, para que se actualizara el supuesto previsto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia y se colmara satisfactoriamente la pretensión de la Parte Recurrente, resultaba indispensable que el Sujeto Obligado:

- Hubiere otorgado al entonces solicitante los números de folio relativos a las solicitudes de información atendidas por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
- Hubiere explicado a la Parte Recurrente, de forma detallada, los pasos a seguir para poder descargar la información de su interés, tanto en el Sistema INFOMEX, como en la PNT.

Por lo antes expuesto, se concluye que **la respuesta del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, **por lo que el agravio de la Parte Recurrente resulta parcialmente fundado**, ya que si bien, la Dirección de la Unidad de Transparencia podría ser competente para atender la solicitud de información del entonces solicitante, lo cierto es que

en primer orden, la Secretaría General del Sujeto Obligado es la unidad administrativa competente para atender dicha solicitud.

Finalmente, es menester precisar que no pasó desapercibido para este Instituto de Transparencia que, en su medio de impugnación, la Parte Recurrente solicitó se girara oficio a la Dirección de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, a fin de confirmar que la Unidad de Transparencia y demás unidades administrativas del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México llevan a cabo el trámite de las solicitudes de información por medio del Sistema INFOMEX; no obstante, tal como lo señaló el Sujeto Obligado, en su oficio de alegatos, el hecho de que la Parte recurrente hubiere recibido la respuesta a su solicitud de información, a través de dicho sistema evidencia dicha situación, aunado a que no se estima necesaria la realización de dicho requerimiento, pues en líneas anteriores ha quedado evidenciado que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México fue omiso en turnar la solicitud de mérito a la Secretaría General.

SEPTIMO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México e instruirle para que, a través de su Unidad de Transparencia, **turne la solicitud de mérito a Secretaría General, a fin de que dicha unidad administrativa realice una búsqueda exhaustiva de la información que permita a la Parte Recurrente conocer el número de solicitudes de información que ha atendido y los números de folio correspondientes, durante el periodo comprendido entre dos mil veinte y dos mil veintiuno.**

Una vez localizada la información anterior, el Sujeto Obligado deberá explicar a la Parte Recurrente, de forma detallada, los pasos a seguir para poder descargar la información de su interés, tanto en el Sistema INFOMEX, como en la PNT, a través del uso de los folios de las solicitudes de información, materia del presente medio de impugnación.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.0861/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/PSO

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20